



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: ISMAEL GIL CONTRERAS
RAD. 2017-00058-00**

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 1 de noviembre del 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que ésta se ajusta a lo establecido en el mandamiento de pagó y al auto de fecha 24 de noviembre del 2021, por medio de cual se aprobó la última liquidación del crédito presentada, pero aclarando que la sumatoria del pagaré ° 4481860000878824 es el valor de \$2.296.924.49, y no como erradamente se digitó por valor \$2.296.917.00

En ese orden de ideas, se procederá a impartir aprobación a la presente liquidación del crédito, las mencionadas sumas de dinero tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3.

4. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

aprobación a la reliquidación del crédito por parte del despacho.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 8 de abril del año en curso, se me puso en conocimiento del trámite de traslado de la liquidación del crédito que se encontraba pendiente.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 1 de noviembre del 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENGASE, como valor del crédito, la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$17.931.752.46) M/CTE**, hasta el 1 de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **24 de abril de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°**049**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672c60b6841d55915dc5efc852fa3d48a369b3252ebe781b5982b07e27edcf75**

Documento generado en 23/04/2024 11:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.

DEMANDADO: FRANCO JOSE MORA FONSECA Y OTRO

RAD. 2017-00099-00

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 4 de octubre del 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que ésta se ajusta a lo establecido en el mandamiento de pagó y al auto de fecha 27 de septiembre del 2021, por medio de cual se aprobó la última liquidación del crédito presentada.

En ese orden de ideas, se procederá a impartir aprobación a la presente liquidación del crédito, las mencionadas sumas de dinero tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3.

4. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva aprobación a la reliquidación del crédito por parte del despacho.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 8 de abril del año en curso, se me puso en conocimiento del trámite de traslado de la liquidación del crédito que se encontraba pendiente.

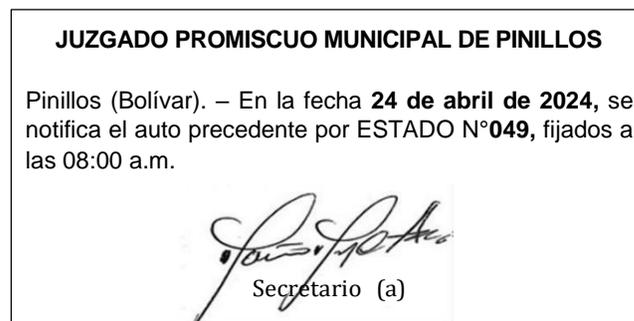
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 4 de octubre del 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENGASE, como valor del crédito, la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$20.201.314,11) M/CTE**, hasta el 28 de Sseptiembre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**



Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54bb7f21f95fe8c66e828fbf6e89d488a7ed69806a566a0da9a2dbb7ba85769**

Documento generado en 23/04/2024 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.

DEMANDADO: YAMERIS MARIA AMARIS GUTIERREZ

RAD. 2017-00130-00

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 16 de octubre del 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que ésta se ajusta a lo establecido en el mandamiento de pagó y al auto de fecha 22 de octubre del 2021, por medio de cual se aprobó la última liquidación del crédito presentada.

En ese orden de ideas, se procederá a impartir aprobación a la presente liquidación del crédito, las mencionadas sumas de dinero tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3.

4. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva aprobación a la reliquidación del crédito por parte del despacho.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 8 de abril del año en curso, se me puso en conocimiento del trámite de traslado de la liquidación del crédito que se encontraba pendiente.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 26 de octubre del 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENGASE, como valor del crédito, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$31.234.430.43) M/CTE**, hasta el 24 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **24 de abril de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°**049**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90070010171869e5724543ef9b2095c92662923635edbdce4fcf3ccb63e63859**

Documento generado en 23/04/2024 11:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: YARGELIS ARROYO PORTELA
RAD. 2017-00106-00**

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 11 de noviembre del 2022.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha 8 de abril del año en curso, se me puso en conocimiento del trámite de traslado de la liquidación del crédito que se encontraba pendiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que la misma no se ajusta al auto de fecha 22 de octubre del 2021, por medio del cual se modificó y se aprobó la liquidación del fecha 4 de agosto del 2021, por valor de **\$ 3.022.909,36**, y no, por valor \$3.177.808.96, correspondiente al pagaré N°**4481860002737127**, por valor de **\$16.330.115,59**, y no, por valor \$17.296.92.77 correspondiente al pagaré N°**01246610002771**, como lo pretende incluir en apoderado judicial, en la sumatoria de la nueva liquidación presentada, objeto de estudio.

En ese orden de ideas, se procederá a modificar e impartir aprobación de la liquidación del crédito, conforme a los valores establecidos en el citado Auto y a los intereses moratorios adicionales según lo establecido por la Superintendencia Financiera, tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)"

Pagaré 4481860002737127	Capital \$ 1.345.490.00	
Ultima Liquidación modificada y aprobada 22/10/2021	Totalidad Liquidación del Crédito al 04/08/2021	\$3.022.909.36
Liquidación Int.Moratorios	Del 5/08/2021 al 10/11/2021	\$ 704.237.00
TOTAL LIQUIDACION A CORTE 10/11/2022		\$3.727.146,36

Pagaré 012466100002771	Capital \$ 6.856.908.00	
Ultima Liquidación modificada y aprobada 22/10/2021	Totalidad Liquidación del Crédito al 04/08/2021	\$16.330.115.59
Liquidación Int.Moratorios	Del 5/08/2021 al 10/11/2021	\$ 2.641.165.00
TOTAL LIQUIDACION A CORTE 10/11/2022		\$ 18.971.820,59

Para un gran total de \$ **22.698.426,95**

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva aprobación a la reliquidación del crédito modificada por parte del despacho.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 11 de noviembre del 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENGASE, como valor del crédito, la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.698.426.95)** M/CTE, hasta el 10 de noviembre del 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **24 de Abril de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°049, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b1254939c068e8e6ebe4921f55f663265d4cc044dfac8c3eb09af9b23abcf6**

Documento generado en 23/04/2024 12:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARICELA ROJAS TAFUR
DEMANDADO: ENMANUEL MARTINEZ PEREZ
RAD. 2010-00045-00**

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la figura del desistimiento tácito en el presente asunto.

AUTO

Tenemos que, mediante auto calendado 21 de marzo del año en curso y notificado por estado No. 36 del 22/03/2024, el despacho requirió a la parte actora a fin de que adelantará la notificación del auto admisorio, por cuanto han transcurrido más de 13 años sin que se haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado.

Ahora bien, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

Atendiendo a la clase de proceso y que el beneficiario de la cuota alimentaria que se demandó a la fecha es mayor de 18 años, se procedió con el requerimiento previo a la parte demandante que establece el numeral 1 del art. 317 del CGP y transcurrido los 30 días desde la notificación del requerimiento la parte demandante ha guardado silencio al respecto, por lo que no ha mostrado interés alguno en el trámite del proceso, por lo tanto, resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, al encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en la norma citada, por lo que el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** que instauró la señora **MARICELA ROJAS TAFUR** en contra de **ENMANUEL MARTINEZ PEREZ**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de embargo y secuestro de todas las medidas perfeccionadas en las presentes diligencias. **Expídase los respectivos oficios de desembargo.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado las mismas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **24 de abril de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°**049** fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2340f795a25c59c2a0619f49362627e46cd21f89fb2980d94037e382a9d60bea**

Documento generado en 23/04/2024 10:47:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MILADYS BELEÑO ARIAS
DEMANDADO: YAMIT PADILLA LOPEZ
RAD. 2006-00021-00**

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la figura del desistimiento tácito en el presente asunto.

AUTO

Tenemos que, mediante auto calendado 21 de marzo del año en curso y notificado por estado No. 36 del 22/03/2024, el despacho requirió a la parte actora a fin de que adelantará la notificación del auto admisorio, por cuanto han transcurrido más de 17 años sin que se haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado.

Ahora bien, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

Atendiendo a la clase de proceso y que las beneficiarias de la cuota alimentaria que se demandó a la fecha son mayores de 18 años, se procedió con el requerimiento previo a la parte demandante que establece el numeral 1 del art. 317 del CGP y transcurrido los 30 días desde la notificación del requerimiento la parte demandante ha guardado silencio al respecto, por lo que no ha mostrado interés alguno en el trámite del proceso, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, al encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en la norma citada, por lo que el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** que instauró la señora **MILADYS BELEÑO ARIAS** en contra de **YAMIT PADILLA LOPEZ**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de embargo y secuestro de todas las medidas perfeccionadas en las presentes diligencias. **Expídase los respectivos oficios de desembargo.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **24 de abril de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°**049** fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5712de6f8e381c81c744947cd8508912bffc41635e587ee6f0f30b1e2b5fcd**

Documento generado en 23/04/2024 10:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13549-40-89-001-2018-00004-00.
Trámite:	PROCESO DE ALIMENTOS.
Demandante:	NELYS YEPEZ BENAVIDES
Demandado:	LEYSON ALFONSO SALAMANCA VILORIA
Asunto:	Requerimiento al pagador de la policía Nacional

Tenemos que mediante auto calendarado 11 de diciembre de 2023 se ordenó OFICIAR al Pagador de la Policía Nacional a fin de que dicha dependencia remitiera certificación del salario actual que devenga el señor **LEYSON ALFONSO SALAMANCA VILORIA**, identificado con la C.C. No. 85.370.430, así como las prestaciones legales y demás emolumentos que recibe el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.

Dicha información le fue solicitada al pagador de la Policía Nacional el 7 de febrero del año en curso mediante oficio No. 0260 que le fue reenviado al correo electrónico: ditah.gruem-jef@policia.gov.co, tal como se aprecia en el siguiente capture de pantalla.

RV: OFICIO N°0260-PAGADOR POLICIA NACIONAL

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Pinillos
<j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 7/02/2024 10:53 AM
Para:DITAH GRUEM-JEF <ditah.gruem-jef@policia.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (240 KB)

18 AUTO REQUIERE PAGADOR POLICIA NACIONAL 2018-00004.pdf;

Entregado: RV: OFICIO N°0260-PAGADOR POLICIA NACIONAL

postmaster@policia.gov.co <postmaster@policia.gov.co>
Mié 7/02/2024 10:53 AM
Para:DITAH GRUEM-JEF <ditah.gruem-jef@policia.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (53 KB)

RV: OFICIO N°0260-PAGADOR POLICIA NACIONAL;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

DITAH GRUEM-JEF

Asunto: RV: OFICIO N°0260-PAGADOR POLICIA NACIONAL

j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Desde la fecha en que se notificó al correo antes relacionado y del cual se obtuvo además constancia de haber sido leído en la misma fecha que se remitió (7/02/2024) y a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, por lo que se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al pagador de la Policía Nacional, a fin de que se sirva dar respuesta a la mayor brevedad posible respecto de la información solicitada en el mencionado oficio, so pena de las sanciones a que haya lugar.

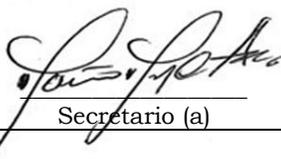
Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **24 de abril de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **049**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e268594c2bdf7fead72b03f9327bfda68417aed08c566615e11fcd17a34e40**

Documento generado en 23/04/2024 08:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROSIRIS DE JESUS ARROYO CARREÑO
DEMANDADO: ALEXANDER ALVEAR VILLARRUEL
RAD. 2010-00072-00**

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la figura del desistimiento tácito en el presente asunto.

AUTO

Tenemos que, mediante auto calendado 21 de marzo del año en curso y notificado por estado No. 36 del 22/03/2024, el despacho requirió a la parte actora a fin de que adelantará la notificación del auto admisorio, por cuanto han transcurrido más de 13 años sin que se haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado.

Ahora bien, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

Atendiendo a la clase de proceso y que la beneficiaria de la cuota alimentaria que se demandó a la fecha es mayor de 18 años, se procedió con el requerimiento previo a la parte demandante que establece el numeral 1 del art. 317 del CGP y transcurrido los 30 días desde la notificación del requerimiento la parte demandante ha guardado silencio al respecto, por lo que no ha mostrado interés alguno en el trámite del proceso, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, al encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en la norma citada, por lo que el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** que instauró la señora **ROSIRIS DE JESUS ARROYO CARREÑO** en contra de **ALEXANDER ALVEAR VILLARRUEL**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de embargo y secuestro de todas las medidas perfeccionadas en las presentes diligencias. **Expídase los respectivos oficios de desembargo.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **24 de abril de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°049 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af441acf32ac08afc2b0305990b683b8bb0894e15e0c428ca57984a90bb91117**

Documento generado en 23/04/2024 10:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, Bolívar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13549-40-89-001-2022-00076-00.
Trámite:	PROCESO DE ALIMENTOS.
Demandante:	GREISY RANGEL SERPA
Demandado:	MANUEL DE JESUS PEREZ DIAZ
Asunto:	Requerimiento al pagador

Tenemos que mediante auto calendarado 26 de enero de 2024 se ordenó OFICIAR al Pagador de la empresa PASH S.A.S. a fin de que remitiera certificación del salario actual que devenga el señor **MANUEL DE JESÚS PEREZ DIAZ, identificado con la C.C. No. 9.020.993**, así como las prestaciones legales y demás emolumentos que recibe el demandado como empleado de dicha empresa. Se le concedió el término de tres (3) días hábiles para remitir su respuesta.

Dicha información le fue solicitada al pagador de la Policía Nacional el 6 de febrero del año en curso mediante oficio No. 029 enviado al correo electrónico: cpvargas@pash.com.co y jpalacios@pash.com.co, tal como se aprecia en el siguiente capture de pantalla.

REMITO OFICIO N° 029- REQUIERE AL PAGADOR DE PASH- PROCESO DE ALIMENTO
RAD. 2022-00076-00

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Pinillos

<j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/02/2024 9:02 AM

Para:Claudia Patricia Vargas Perez <cpvargas@pash.com.co>;Jenny Elsa Palacios Suarez <jpalacios@pash.com.co>

1 archivos adjuntos (209 KB)

Oficio N°029 Oficia al Pagador.pdf;

Pinillos, Bolívar, Cinco (5) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024). -

Más acciones

 Claudia Patricia Vargas Perez
<cpvargas@pash.com.co>  ...

Para: **y 1 más** Mié 7/02/2024 11:44 AM

El mensaje

Para:
Asunto: REMITO OFICIO N° 029- REQUIERE AL
PAGADOR DE PASH- PROCESO DE ALIMENTO RAD.
2022-00076-00

Enviados: miércoles, 7 de febrero de 2024 16:44:06
(UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 7 de febrero de 2024 16:44:01
(UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**



MARIA TERESA GUTIERREZ LOPEZ
<mgutierrez@patprimo.com.co>



Para: y 1 más

Sáb 13/04/2024 9:46 PM

El mensaje

Para:

Asunto: REMITO OFICIO N° 029- REQUIERE AL
PAGADOR DE PASH- PROCESO DE ALIMENTO RAD.
2022-00076-00

Enviados: domingo, 14 de abril de 2024 2:46:18
(UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el domingo, 14 de abril de 2024 2:46:13
(UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Desde la fecha en que se notificó al correo antes relacionado y del cual se obtuvo además constancia de haber sido leído en las fechas 6/02/2024 y 14/04/2024 y a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, por lo que se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al pagador de la empresa **PASH S.A.S.**, a fin de que se sirva dar respuesta a la mayor brevedad posible respecto de la información solicitada en el mencionado oficio, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **24 de abril de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **049**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

J01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ddd759a58582595e9f5148ebb11763229f49a4a6ee1b2f2e01173510c301f5**

Documento generado en 23/04/2024 08:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>